



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer.
Radicado	05001 40 03 027 2022-00286-00
Demandante	JOHN FREDY ESTRADA GARCÉS y NATALIA ANDREA OSORIO ESCOBAR
Demandado	BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ
Decisión	Resuelve recurso, repone decisión, libra mandamiento

Resuelve el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado en contra del auto de veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022), propuesto dentro del término oportuno; de cara a lo cual se hacen las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

Por auto del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Despacho inadmitió la presente demanda al considerar que una de las pretensiones no era clara y que la obligación que se pretendía en ejecución, no se encontraba pactada de forma expresa en el título ejecutivo aportado. A su vez, se le requirió, entre otras cosas, para que determinara si la suma de \$6.204.184 reclamada correspondía al saldo de los valores estipulados en el acuerdo conciliatorio.

La parte interesada durante el término perentorio concedido para subsanar, allegó escrito por medio del cual pretendió resolver las inquietudes y reparos del despacho; sin embargo, expuestos los planteamientos por el apoderado judicial, este Despacho consideró no satisfechos los requisitos exigidos y, en consecuencia, rechazó la demanda.

La parte interesada, obrando por conducto de su apoderado judicial, inconforme con lo decidido, interpuso el recurso que ahora se resuelve.

CONSIDERACIONES

Establece la norma procesal en su artículo 318 C.G.P., que son sujeto de recurso de reposición los autos proferidos por el despacho por fuera de audiencia, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión. En el mismo sentido, establece el artículo 322 de la norma en mentada, al referirse al recurso de apelación, que también se interpondrá contra las providencias que dicte el juez por fuera de audiencia y que se podrá interponer en tándem con el de reposición, como subsidio de este último; no obstante, tendrá que argumentarse en debida forma para que no se declare desierto. Finalmente, preceptúa la norma procesal civil a tenor del artículo 90, que será objeto de apelación el auto de rechazo.

Caso en concreto

El argumento que esboza el recurrente en contra de la decisión del Despacho se limita, en esencia, a reiterar que la pretensión que elevó el ejecutante no versó sobre la exigibilidad de obligaciones para el pago de sumas de dinero, sino para el cumplimiento de obligación de hacer a cargo de la hoy demandada. Expuso que, frente a las sumas de dinero no canceladas, su incumplimiento por parte de los hoy ejecutantes, no podrá tenerse como una razón equiparable para tener cumplida la obligación de hacer contenida en el título ejecutivo. En suma, reiteró que la obligación perseguida en ejecución corresponde a una de hacer.

De cara a lo advertido por el actor, se advierte a partir de la literalidad del título ejecutivo aportado, fechado para el 01 de octubre de 2018, que a numeral segundo del acuerdo se estipuló lo siguiente:

“Durante el plazo para el pago y durante tres (03) meses más, la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ, podrá disfrutar del inmueble sin que se causen a su cargo, cánones de arrendamiento ni (sic) cuotas de administración cumplido lo cual, procederá de inmediato a restituir el inmueble a JOHN FREDY ESTRADA GARCES Y NATALIA ANDREA OSORIO ESCOBAR.”

Manifestó el ejecutante en su escrito que, a la fecha, la demandada no ha dado cumplimiento con lo pactado en el acta de acuerdo.

Al respecto, establece el artículo 1606 que la mora en la obligación de hacer por parte de deudor, faculta al acreedor para solicitar junto con la indemnización de la mora, “1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido”.

Asimismo, el artículo 433 del C.G.P. preceptúa que si la obligación es de hacer “[e]n el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda”.

Así las cosas, encuentra el despacho que le asiste la razón al recurrente al respecto de la obligación que se persigue, lo que abre paso a que esta agencia reponga su decisión y, en consecuencia, libre mandamiento ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 433 precitado.

No obstante, señálese que no resulta procedente el mandamiento por obligación de hacer en relación con la segunda de las pretensiones por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, la cual: **(i)** se solicitó en términos de contenido declarativo-condenatorio; **(ii)** no consta en el título ejecutivo aportado como base del recaudo que, para el caso concreto, corresponde al acta de conciliación Nro. 002-2018; **(iii)** es el resultado de un ejercicio liquidatorio y auto compensatorio efectuado unilateralmente por la parte demandante, y con base en valores de cánones inciertos y cuyo origen es desconocido para este Juzgado; todo lo cual impide que se tramite bajo la cuerda del mismo proceso ejecutivo.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión tomada por auto de auto de veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022), y en su lugar:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la obligación de hacer en contra de Beatriz Elena Gómez Gómez, identificada con 32.544.776, para que dentro de los quince días corridos contados a partir de su notificación, haga entrega a John Fredy Estrada Garcés y Natalia Andrea Osorio Escobar, del bien inmueble ubicado en la carrera 7# 63-67, piso 22, apartamento 2207, conjunto Villa Barcelona del Medellín, identificado con folio de matrícula 01N-5350994 adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte.

TERCERO: Negar mandamiento de pago frente al valor pretendido por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, acorde con lo expuesto.

CUARTO: Notificar el presente auto, en los términos del artículo 291 y 292 del

C.G.P. o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, esta última previa acreditación del uso y titularidad de la dirección electrónica de la parte demandada. **Dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.**

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **José Antonio Muñoz Álvarez**, quien porta la T.P. 95.605C. S. de la J., y se identificad con C.C. 70.071.795; para representar a la parte demandante, una vez se verificó los antecedentes de la misma y no se encontró sanción¹ que afecte el derecho de postulación conforme a la Circular PCSJC19-18.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SÉPTIMO: Concédase vínculo de acceso al expediente digital, por medio del enlace que a continuación se dispone:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl27med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgRgKdMbXT9Dudqx3Z3NejYBqKmQ1J2oU3YkmdYtX3XPkw?e=5Jh1co

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Jwo8

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0a51f8120a77d23d27778b18d02e4da82caa83eb670692548ad95d5e10f418**

¹ Consulta efectuada el 10/08/2022

Documento generado en 11/08/2022 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>